



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 285**

Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501420220003501
Demandante	Héctor Fabio Rincón Brito
Demandadas	Colpensiones
Asunto	Pensión de Invalidez -condición más beneficiosa
Decisión	Confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñiz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo con TP 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 16 de febrero de 2021, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen expedido en junio de 2021 le calificó la pérdida de capacidad laboral en 51,18% estructurada el 16 de febrero de 2021, de origen común, razón por la cual, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez en agosto de ese mismo año, sin embargo, le fue negada por no acreditar las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Refiere que interpuso revocatoria directa, sin embargo, la negativa se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no cumple con la densidad de semanas que exige el art. 1° de la Ley 860 de 2003, que modificó el art. 39 de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, y compensación.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce del Circuito de Cali, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2022, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **HECTOR FABIO RINCÓN BRITO**, identificado con C.C. No. 14.935.742, tiene derecho a la pensión de invalidez bajo la egida del art.6 del acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de febrero de 2021, en aplicación del principio constitucional y jurisprudencial de condición más beneficiosa, artículo 53 C.P.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante la suma de **\$22.448.049** mcte., por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del **16 de febrero de 2021**, por 13 mesadas anuales y en cuantía de un salario mínimo.

**CUARTO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar los aportes para el sistema de salud del retroactivo pensional concedido en el numeral tercero, así como de las mesadas pensionales posteriores, en la medida en que se causen.

**QUINTO: CONSULTESE**, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEXTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada **COLPENSIONES** en favor del demandante, se fija como agencias en derecho por valor de **\$2.000.000**

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el *a quo* señaló que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-442 de 2016, es procedente el salto normativo al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en tanto el demandante no acreditó las semanas exigidas por la Ley 860 de 2003, sin embargo, registra más de 800 semanas en toda la vida laboral, de las cuales más de 300 fueron cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que afirmó no se afecta la sostenibilidad financiera del sistema. Refirió que se acreditó la invalidez del demandante, estructurada desde el 16 de febrero de 2021, por lo concedió la pensión desde esa calenda en cuantía del SMLMV, sobre 13 mesada al año.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada señaló en resumen, que, si bien el demandante presenta una PCL superior al 50%, solo cuenta con 7 semanas en los 3 años anteriores al momento de la estructuración de la invalidez, de ahí que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 860 de 2003, y la entidad obró conforme a derecho al negar la pensión. Añadió que conforme a la jurisprudencia vigente, se debe aplicar la norma que se encontraba vigente para el momento de la estructuración de la invalidez; precisó que en este caso, tampoco hay lugar a dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por el apoderado judicial de la demandada, y además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene

el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si es ajustada a derecho la sentencia de primera instancia en cuanto dispuso el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del demandante.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

### *1. Pensión de Invalidez*

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (f.º 1 y ss., archivo 3) que estableció la PCL en 51.18%, de origen común, con fecha de estructuración el 16 de febrero de 2021, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión, como lo señala el apoderado recurrente. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del señor Rincón Brito, es el 16 de febrero de 2021, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1º de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 16 de febrero de 2018 y el mismo día y mes del año 2021, se ve en la historia laboral expedida por Colpensiones (f.º 1-7, archivo 10) un total 862,57 en toda la vida laboral, a partir del 1º de enero de 1967 hasta el 28 de febrero de 2021, de las cuales 6.57 fueron cotizadas en los 3 años anteriores a la estructuración, de ahí que no acredite el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, una vez verificadas las exigencias de la Ley 100 de 1993 en su texto original, se evidencia que, el demandante se encontraba activo cotizando y cuenta con las 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo, no obstante, la estructuración de la invalidez no surgió entre el 26 de diciembre de 2003 y el mismo día y mes de 2006, según las reglas establecidas por la CSJ en la sentencia SL-2358 de 2017, que se mantiene hasta la actualidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

Ahora, verificadas las condiciones del parágrafo 2° del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó 862,57 semanas en toda su vida laboral, como ya se dijo.

Pero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

## *2. Principio de la condición más beneficiosa*

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en medio de un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, el criterio que de vieja data<sup>2</sup> prohija la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, limita para acudir a la norma inmediatamente anterior y no, de forma indiscriminada; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional:

*[...] el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad<sup>3</sup>.*

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Alta Corporación, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; constituye las razones para que esta Sala de Decisión se aparte de la tesis de la CSJ, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensionado, y como lo ha señalado la Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>4</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

<sup>4</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, pues interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>5</sup>. Precedente que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, Corporación que en decisiones de tutelas ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, atender el criterio de la guardiana de la Constitución.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

En materia de pensión de invalidez, el criterio citado fue precisado en la sentencia SU-556 de 2019, en el entendido que:

*[...] solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.*

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

*(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez,*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

*pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.*

Una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 77 años, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad.

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien se encuentra clasificado en condición de vulnerabilidad, y hace parte del grupo C11 en el Sisbén (f.º28, archivo 3), situación que así se corrobora con la declaración extrajuicio rendida por el señor Rodrigo Ramírez Vidal, quien manifestó conocer al actor desde hace 40 años, y en tal virtud, contarle que no percibe ingresos ni rentas (f.º 26, archivo 3), declaración que valga precisar no fue tachada ni redargüida de falsa por la demandada. Además, al consultarse por esta Corporación en el portal web de la Superintendencia de Notariado, se avizora que no registra bienes en su haber que le pueda generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante la patología que padece el demandante «*Diabetes Mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, estrechez arterial, hipertensión esencial (primaria), síndrome de manguito rotatorio, y trastorno de la refracción, no especificado*» (fl. 5, archivo 3), que le causaron una PCL de 51.18%, desde el año 2021, anualidad hasta la cual efectuó cotizaciones.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen se emitió en junio de 2021 (fl. 1,

archivo 3) y el demandante radicó la solicitud el 17 de agosto del mismo año (fl. 9, archivo 3).

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es viable estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1967; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con más de 300, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Precisa la Sala que, como lo concluyó la juez, el fenómeno prescriptivo no operó, en tanto el dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral fue expedido en el año 2021 -como se dijo-, la pensión se solicitó en el mismo año, siendo negada mediante resolución de octubre de 2021 (f.° 11 y ss., archivo 3), y la demanda se radicó el 27 de enero de 2022 (f.° 1, archivo 5), antes que venciera el término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS.

En lo relativo al monto de la prestación, teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

En cuanto al monto del retroactivo causado a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, incluida la mesada adicional, estima la sala luego de realizar el cálculo, que el efectuado por el juzgado se ajusta a lo que corresponde -conforme al anexo 1-.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de diciembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, que equivale a \$10.280.000 -conforme al anexo 2-.

En conclusión, esta Colegiatura confirmará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la parte demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 434 proferida el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensiones del 1° de diciembre de 2022 al 31 de agosto de 2023, en \$10.280.000.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

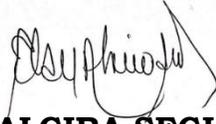
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	\$ 908.526	11,5	\$ 10.448.049
2022	\$ 1.000.000	12	\$ 12.000.000
			<b>\$ 22.448.049</b>

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000
2023	\$ 1.160.000	8	\$ 9.280.000
			<b>\$ 10.280.000</b>